

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA N° 13-222-40-89-001-2022-00103-00
CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Al Despacho la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, elevada por el Dr. JORGE LUIS BATISTA HERRERA, apoderado judicial de los señores DIANA MARGARITA MORALES CERVANTES y YAIR ENRIQUE MATTOS BALLESTA, en representación del joven YAIR ENRIQUE MATTOS MORALES, para resolver sobre su admisión es necesario determinar si *¿se encuentran acreditados todos los requisitos formales de la demanda?* Para resolver dicho interrogante, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Falta de claridad en los hechos que sustentan la demanda (causal de inadmisión).

Analizados los anexos de la demanda, se observa que, el registro civil NUIP 1.049.826.179 que se pretende corregir, tiene nota de fecha enero 2011 "RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO – SERIAL REEMPLAZA A 0037751396 - 30.JUN.2006", y posteriormente, se anota que ya hubo una modificación por corrección datos de padre y/o madre, sobre lo cual *no se hizo ninguna mención en los hechos de la demanda*, resultando necesario para este Despacho aclaración al respecto, para clarificar si es la corrección de registro civil de nacimiento la acción idónea para los fines que se pretenden con la demanda.

Se procederá entonces como control temprano de la demanda a ordenar su inadmisión, para que se aclaren y completen los hechos que motivan la presente demanda, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del inciso 3 del artículo 90, *ibidem*.

2. Legitimación en la causa por activa.

Por otra parte, desde ya llama la atención del Despacho que, el joven YAIR ENRIQUE HERRERA MORALES (apellidos con los cuales actualmente aparece registrado) tiene anotado como fecha de nacimiento el 23 de junio de 2003, por lo que a la fecha tiene 19 años de edad, es decir, plena capacidad para ejercer derechos y obligaciones (arts. 34, 1502 y 1504 del CC), sin que requiera la representación de sus padres, indistintamente que a la fecha no cuente con cédula de ciudadanía como se manifiesta en la demanda, debiendo entonces ser él y no sus padres quien otorgue el poder dentro del presente asunto con anotación del documento de identidad con que cuenta en la actualidad, *aportando copia del mismo*.

Deberá en consecuencia indicarse datos de documento de identidad, domicilio y lugar de notificaciones del joven YAIR ENRIQUE HERRERA MORALES y poder otorgado por este que faculte para interponer la presente demanda, de conformidad con los artículos 82 numeral 2, 84 numeral 1 y 90 inciso 3º numeral 2º del CGP, este último como otra causal de inadmisión de la demanda.

3. Datos de notificación de la persona que aparece como padre en el registro civil que se pretende corregir.

Por otra parte, como quiera que, el señor EDGAR HERRERA GODOY es quien funge como declarante en el registro civil de nacimiento objeto de corrección y que el joven YAIR ENRIQUE HERRERA MORALES, aparece con apellidos del presunto padre y declarante, se requiere que se aporten datos de notificación de dicha persona, con

la finalidad de que pueda citarse y/o vincularse al presente asunto, como garantía de los derechos al debido proceso, defensa, contradicción (art. 29 Superior).

4. Conclusión.

Corolario de todo lo anterior, se han mencionado varias causales de inadmisión de la demanda, se procederá en consecuencia a inadmitirla, para que la parte demandante proceda a corregirla y/o subsanarla en el término señalado por la ley, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presenta demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Concédase un plazo perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los vicios de que adolece la demanda, so pena de rechazo. Para la subsanación deberá aportarse la demanda nuevamente con las correcciones que se han solicitado por el Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZ

L.P.

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4068dac8a99cea2c82582a9753b49302a4902c35f787d6c02484fdf9adc3c1**

Documento generado en 16/08/2022 05:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>